

VISTOS Y RESULTANDO:

De las resultancias de autos, actuaciones policiales, declaraciones de los involucrados W. M. R. P., C. D. S. S., L. E. B. M. y M. E. R. L. en presencia de las defensas y odio el Ministerio Público, surge que:

1- La indagada L. E. B. M. se encontraba requerida lográndose su ubicación el 23 de mayo de 2016, en el Hotel "XXX" ubicado en la calle Colonia XXX casi Ejido, estando acompañada de los demás indagados W. M. R. P., C. D. S. S., L. E. B. M. y M. E. R. L..-

2- Los funcionarios policiales, al llegar al Hotel referido, se identificaron como tales ante el conserje, quien les confirmó que la requerida se encontraba alojada en la habitación nºXXX e informando que la misma se encontraba acompañada por un masculino de nombre G. A. I. y dos menores de edad.

Al identificar a L. B. llamó la atención el celular de color dorado o plateado que estaba sobre la mesa de luz dañado, por lo cual se le preguntó a R. P. porqué se encontraba de dicha forma dicho aparato. A su vez son informados por el conserje que el mismo había pagado otra habitación la nº XXX donde se encontraban alojados los ciudadanos C. S. S. y M. E. R. L., y que en el garaje se encontraba la camioneta que los había trasladado, una marca Ford modelo Ranger, matrícula XXX de color gris. Los funcionarios concurren a inspeccionar el vehículo, incautándose en la caja un paquete de sustancia blanca al parecer cocaína con un peso de 720 gramos, siete paquetes de sustancia blanca al parecer pasta base de cocaína con un peso de 7 kilos 205 gramos, un envoltorio de sustancia al parecer cafeína con un peso de 85 gramos, una cédula de identidad Nº XXXXX a nombre de G. A. I. y una licencia de conducir de la Intendencia Municipal de Colonia con igual nombre, Se constató además que los documentos antes mencionados tienen la foto de W. M. R. P., por lo que se dio cuenta a la sede, disponiendo su detención e incautación de efectos así como la concurrencia de personal de la DNPC al lugar.

También se incautó además un celular marca IPRO de color azul con batería de la misma marca, chip de la empresa Movistar, IMEI XXXX, marca Ledstar, de color negro, con batería, chip de la empresa VIVO 4 G, IMEI XXXX, celular marca ONEUCH, modelo 6030A, de color negro, con chip de la empresa VIVO, celular marca Samsung, modelo GT-N7100, de color negro, con chip Ancel, con IMEI XXXX, celular marca Samsung Modelo Galaxy S5, de color azul, con forro negro, Clave de destrave XXXX.-

3- Al realizarse la prueba de campo en la sede, la sustancia blanca incautada resultó

con siete paquetes prensados con un peso total de 7,227 kgrs y dio positivo a la presencia de COCAINA, el otro ladrillo con sustancia más blanca que la anterior resultó con un peso de 718 gramos, y dio negativo a la presencia de cocaína , en tanto el otro envoltorio con igual color pesó un total de 87 gramos y resultó negativo a la presencia de cocaína .-

4- Al ser interrogados en Sede Judicial, M. E. R. L. relató que conoce a L. B. de una tienda del Chuy del lado brasilero donde ella trabajaba y aquélla solía ir a comprar ropa para revender.-Cuando le dieron el despido siguieron encontrándose en su casa, adonde fue con su pareja a quien ella presentó como "G." y se probó ahora se trata en realidad de W. M. R. P.-La declarante a su vez les presentó a su esposo C. D. S. S. el cual es chófer y tiene un automóvil con el cual hace viajes como taxista sin autorización para poder subsistir. Y que el domingo pasado fueron visitados por L. y quien conocen como "G.", con el cual miraron juntos el partido de fútbol entre Barcelona y Sevilla.- Aquéllos venían a Montevideo con las dos menores hijas y le dijeron a su esposo si podía manejar él porque "G." venía cansado ya que manejó desde Florianópolis, además en otras oportunidades ya lo había trasladado desde el Chuy a Montevideo.-Ella aceptó acompañarlos como paseo, y visitaría a su cuñada que vive en el Cerrito de la Victoria.-

Manifestando desconocer que en la camioneta iba droga oculta y tampoco supuso que llevaran mercadería de contrabando, ignorando si su esposo iba a recibir dinero por el manejo de la camioneta y no conocía la verdadera identidad de "G.".-

El único equipaje que venía en la camioneta era una valija con su ropa y la de su esposo, y aseguró que ella y su esposo con su dinero pagaron la habitación.-

Por su parte, L. B. corroboró que se conocieron de la forma narrada por M. E. R., pero negó haberles presentado a su compañero sentimental y padre de su hija mayor de 7 años como "G." y si haberlo hecho como W. o M. que es su segundo nombre verdaderos.-

Afirmó que le incautaron un celular marca Iphone 4, la suma de \$ 800 (ochocientos pesos uruguayos), un reloj, dos celulares más que dice haber comprado a sus hijas.-No trajo equipaje porque en la casa de sus padres tenía ropa para las niñas donde pensaba dejarlas.-Negó saber que su pareja estuviera utilizando una cédula y libreta de conducir con el nombre de G. A. I. con su fotografía, y detalló que la camioneta la adquirieron con dinero que obtuvo del pago de su seguro de despido de la empresa SAMAN, pero no la habían terminado de pagar.-

C. S. expresó que conoció a quien resultó ser W. R. como "G." pues así le fue presentado por L. B., y como efectúa trabajo de taxista ya lo había trasladado al mismo en oportunidades anteriores pagándole la suma de \$ 5.000 por cada viaje, pensando que en esta oportunidad le iba a dar la misma suma, aunque esta vez lo trasladó en su camioneta y no en su automóvil como lo había hecho antes. Expreso también que él manejó un tiempo y luego lo hizo "G.", quien lo guió hacia el Hotel ubicado en la calle Colonia y Ejido.-Mientras se registraban él esperó en la camioneta, ambas habitaciones las pagó "G." y él se quedó con las llaves porque ya era tarde.-

Manifestó también que al salir de su casa al colocar la maleta con su ropa y la de su esposa vio una caja de cartón en la valija pero no vio el microondas.-Aquí "G." le dijo iba a efectuar unas vueltas y luego lo llevaría de regreso.-

Por su parte, W. M. R. P. admitió que la droga que transportó la ocultó en la rueda auxiliar y dentro del microondas y lo hizo a cambio de la suma de U\$S 2.000 (dos mil dólares) de los cuales solo le adelantaron la suma de \$ 5.000.- Manifestando que a él le incautaron tres celulares : uno marca Alcatel de color negro sin uso, y otro chino similar con android sin uso, además un Iphone y la camioneta que la adquirió él con el dinero del despido de su pareja, no habiéndose aún documentado la venta, ni pudiendo precisar a quien se la compró.

Respecto a la documentación falsa a nombre de G. A. I. que contiene su foto, la obtuvo en el Chuy del lado brasilero donde pagó por adquirirla, y detalló que en realidad dicha persona es un pescador que no conoce, utilizó la misma las pocas veces que ingresó al país desde Brasil y para el Hotel XXX la cual presentó para las habitaciones que alquiló. Lo que hizo por problemas que había tenido por un auto.

Refiere que S. manejó su camioneta unas tres o cuatro veces, siempre lo traía en su auto y mientras éste miraba el partido con B. y R. , él fue a buscar la droga (rueda y caja de microondas) la cual luego acondicionó en la caja sin que aquellos supieran.-Así lo había acordado con las personas que lo contrataron para su traslado desde el Chuy hacia Montevideo, conociendo el contacto en el mismo lugar donde hubo la documentación falsa.-

Manejó él hasta pasar el control aduanero porque si le incautaban el microondas C. S. se iba a "poner nervioso" Manifestó que luego de dejar a S. y R. en la casa de la hermana de aquél y a B. en la casa de sus padres con las niñas, iría detrás del Supermercado Geant a entregar la droga, cosa que no llegó a efectivizarse.

4- Oído el Ministerio Público entendió que existen “prima facie” y sin perjuicio de ulterioridades elementos de convicción suficientes o semiplena prueba para imputar a W. M. R. P. la comisión en calidad de autor de UN DELITO DE TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES de conformidad con lo establecido en el art.31 del Decreto Ley nº14.294 en la redacción dada por la Ley nº17.016 en las modalidades de transporte y posesión de sustancias estupefacientes prohibidas con fines de distribución, de conformidad con lo dispuesto en los arts.18 y 60 num.1º del C.Penal; C. D. S. S. la comisión en calidad de cómplice de UN DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES de conformidad con lo establecido en el art.31 del DECRETO LEY Nº14.294 en la redacción dada por la Ley nº17.016 en la modalidad de transporte de estupefacientes , de conformidad con lo establecido en los arts.18 y 62 del C.Penal; para L. E. B. M. la comisión en calidad de autora de un delito de Asistencia a las actividades de narcotráfico, de conformidad con lo establecido en los arts.57 del Decreto Ley nº14.294 en la redacción dada por la Ley nº17.016 en la redacción dada por la Ley nº17.016, de conformidad con lo establecido en los arts.18 y 60 num.1º del C.Penal.-

Manifestó que R. admitió haber aceptado el “negocio” de transportar la droga y su distribución entregándola a un masculino que no quiso identificar por razones de seguridad según alegó.-Ello determina que puede ser creíble o no sus dichos, en tanto no existe otra prueba que los corrobore, ni tampoco que permita afirmar sin excepción que es el dueño de la sustancia estupefaciente prohibida.-Si se puede probar fehacientemente que la transportó y que la tenía en su poder con fines de distribución como lo admitió.-Transportar consiste en llevar de un lugar a otro por cualquier medio la sustancia, y posesión significa poseer la misma para disponer de ella autónomamente, aludiendo –como señala la doctrina en la materia-a un comportamiento síquico del sujeto hacia la cosa, que aunque menor al que caracteriza a la propiedad penal, es claramente mayor que el que revela la tenencia, en la que predomina la idea de mera relación física con la cosa.-Y finalmente la iba a distribuir , esto es repartir o entregar la sustancia, lo cual no logró conjugar dicho verbo de la figura delictual que se le imputa por que fue puesto en evidencia su comportamiento con el accionar policial.-

En cuanto a C. S. resulta probado que cooperó materialmente por hechos anteriores o simultáneos a la ejecución pero extraños y previos a la consumación.-

En la idea doctrinaria se alude a la actuación del “campana”o chóferes que transportan al criminal o la banda criminal a cometer el ilícito, aludiendo a que la actividad del mismo

no es esencial o imprescindible para la realización del acto criminal, salvo que su actividad sea tan especializada que el delito no se hubiera podido cometer sin su intervención, en cuyo caso regirá la coautoría.-

Y si bien en el tráfico ilícito de estupefacientes se conjugan varios verbos o uno sólo según la actividad criminal desplegada, en tanto como establece pacífica doctrina se adquiere o recibe la droga, luego se la transporta, en algunos casos se la introduce previamente al país, se la posee, se la deposita y luego se la distribuye o comercializa previo ofrecimiento en venta, debe analizarse específicamente el dolo de la conducta del agente en la ejecución y materialización de la misma, y que rol ocupa en la actividad delictiva cada partícipe de la misma.-

R. P. establece que él es un partícipe “contratado” por una organización criminal de tráfico ilícito de estupefacientes para la función que narró, la cual iba a prosperar en la medida que le fuera bien en la “prueba”.-Pero los indicios revelan que ya había “probado” la tarea y superado la misma con creces.-

El mismo dijo saberse requerido por ello utilizó otra documentación falsa, pero tal conducta también dice relación con la actividad de narcotráfico que desplegó, al punto que la puso en marcha al contratar el Hotel utilizándola.-

En el caso de C. S., su actividad fue menor, ya que no existe prueba alguna que lo vincule directamente con la actividad delictiva desplegada por R. P..-

Con suspicacia ha tratado de demostrar que conoció a aquél como “G.” (nombre falso utilizado por R. P.), no obstante su pareja y mejor amiga de M. E. R. L. (esposa de S.) y quien los vinculó inicialmente según todos admitieran afirma que lo presentó con su nombre verdadero W. o M. (segundo nombre éste último, el cual el indagado dice le gusta más que lo llamen, lo cual S., R. y R. niegan expresando que era “G.” el nombre manejado entre ellos.-

Pero en realidad S. le brindó la posibilidad de la previa ocultación de la droga en su casa, ya sea en la forma que relata R. P., ya sea en la forma que haya ocurrido realmente, pero lo cierto es que aquel vio la rueda y la caja con el microondas cuando colocó su valija en la camioneta, luego lo ayudó en el transporte de la misma aunque niegue que sabía que iba oculta para dejarla allí sin participar en la entrega posterior de la misma, tal como confiesa R. P.,el cual además relata que salió del Chuy manejando él hasta pasar el control aduanero sino S. se iba a poner nervioso si habrían el microondas porque iban a darse cuenta que era de “contrabando”.-

De allí en más surge que manejaron indistintamente la camioneta, surge además que le pagó los gastos de alojamiento en Montevideo, y que por más que lo niegue su actividad de Chófer estaba directamente vinculada a la actividad de R. P., porque no era un simple “cliente” como los que él dice transporta como taxista no autorizado, sino que compartían como amigos en su casa horas de esparcimiento, y había tanta confianza que se quedó con las llaves de la camioneta una vez se alojaron en el Hotel.-Pero si resulta probado de la instrucción que su participación es de las que se puede considerar fungible –como lo establece la doctrina-fácilmente sustituible por otro, e incluso su actividad puede considerarse prescindible, sin que el delito dejara de producirse en caso de no existir como existió su colaboración, pues no recibió la droga, no la ocultó y en el primer tramo tampoco la transportó, sino que lo hizo en parte del recorrido, y obviamente por un beneficio económico, pues como lo ilustrara R. P. y B. , aquél era “pesero” y no se iba a trasladar a esa hora que lo hizo acompañado además por su mujer sin recibir nada a cambio.-

Seguramente es como dicen los declarantes R. P. estaba cansado pues manejó desde Florianópolis y le quedaba un largo recorrido, y por eso necesitaba alguien que lo aliviara en el manejo de su camioneta, pero S. no puede convencer en su afirmación que ignoraba que estaba transportando mercadería ilícita, en tanto resulta más que llamativo su accionar “manejar la camioneta, alojarse con la pareja en el mismo hotel, y esperar que diera las vueltas para regresar con los mismos, cuando R. P. no era un empresario, ni persona de alto poder adquisitivo que demostrare que le sobraba el dinero para actuar de dicha forma”, S. sospechó la ilicitud al menos y aún así actuó “ porque era pesero”, tal como lo definió su copartícipe.-

En tanto la indagada B. M. –por más que se autodefina con problemas psiquiátricos-y su pareja lo resalte, no puede demostrar creíblemente que no sabía del accionar de su pareja y menos aún de la identidad falsa que estaba utilizando, quedando en evidencia con el tema del celular, donde ella dice que el Iphone le pertenece, en tanto R. luego de decir que era de ella se atribuye su propiedad y posterior daño del mismo por “seguridad”.-

Queda demostrado que la misma con la versión de que traía de visita a sus hijas a sus padres-lo cual resulta llamativo-pues ni siquiera se dirigieron directamente a quedarse con los mismos para ahorrar dinero, ya que alega una mala situación económica, fueron a alquilar un hotel, lo que revela que la entrega de la droga iba a ser

inmediata y previa a aquélla visita para el caso que se concretara.-

La misma asistió a las actividades delictivas de su pareja, acompañándolo en el transporte de la droga (la visión de una familia viajando coopera a disimular el accionar delictivo), fue el nexa con S., y le prestó ayuda en la adquisición de la camioneta, cuyo manejo le proporcionó ya que ni siquiera tenía libreta de conducir si bien afirma ser la propietaria.-No es menor la adquisición de dos celulares los cuales eran para sus hijas, las cuales tienen apenas tres y siete años, cuando sabido es que dichos aparatos son esenciales para la concreción de las actividades de narcotráfico.

5- Conferida vistas a las respectivas defensas , la defensa de C. S. entendió que no había merito para disponer su procesamiento , lo mismo que para L. B..

CONSIDERANDO:

Surgen de autos elementos de convicción suficientes, para imputar los delitos peticionados, sin perjuicio .

En efecto, en el caso de R. P., el mismo terminó confesando la autoría del ilícito . Respecto a los demás indagados, sus declaraciones surgen desvirtuadas por las declaraciones brindadas en autos. En efecto, el propio R. manifestó que S. se iba a poner nervioso en la aduana y por eso manejo él. Obviamente que no era por traer un microondas sino que era por trasladar la droga que venía oculta en la caja. Además de tener la llave del vehículo en su poder, con una carga de 7 kilos de pasta base.Lo mismo que para L. B., remitiéndome a los fundamentos tomados en cuenta por la Sra Fiscal, que por razones de economía la suscrita se remite a ellos.

Teniendo en cuenta que la indiciada carece de antecedentes penales el procesamiento será sin prisión. Los demás serán procesados con prisión, teniendo en cuenta que aun falta agregar las pericias de los celulares incautados.

Por lo expuesto, normas citadas, art. 15 y 16 de la Constitución; 1, 3, 18,

60, del C.P. y ley 14294 en la redacción dada por la ley 17016 y art 125 y siguientes del C.P.P.,

RESUELVO.

1) Decrétase el procesamiento con prisión de W. M. R. P. en calidad de autor por la comisión de UN DELITO DE TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES en las modalidades de transporte y posesión de sustancias estupefacientes prohibidas con fines de distribución.

Procesamiento con prisión par C. D. S. S. por la comisión, en calidad de cómplice de UN DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES en la modalidad de transporte de estupefacientes.

Procesamiento sin prisión para L. E. B. M. por la comisión de un delito en calidad de autora de un delito de Asistencia a las actividades de narcotráfico, imponiéndole como medida sustitutiva la presentación ante la autoridad policial de su domicilio una vez por semana y por 90 días.

2) Téngase por designados como defensores a los propuestos.

3) Solicítese la planilla de antecedentes judiciales al I.T.F. y en su caso informes complementarios, oficiándose.

4) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones. presumariales precedentes.

5) Notifíquese personalmente a la defensa y al Ministerio Público.

6) Cítese a G. A. I., a través de la Zona IV, cometiendo a la oficina el señalamiento.

7) Agreguese las pericias de la libreta y de los celulares incautados.